

Resolución de Consejo Directivo que modifica la norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobada con Resolución N° 174-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 156-2024-OS/CD**

Lima, 30 de julio de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico [N° 579-2024-GRT](#) elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal [N° 580-2024-GRT](#) elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda, por lo que no se encuentran sujetos a regulación administrativa por parte de Osinergmin u otra entidad;

Que, en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, se establece que los organismos reguladores, entre ellos el Osinergmin, ejerce la función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se establece como función del Consejo Directivo ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, se encargó al Osinergmin la publicación semanal de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 de dicha norma, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente y en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante “Minem”);

Que, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH, modificada por Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH, se actualizaron los Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo, disponiendo que corresponde a Osinergmin aprobar el procedimiento para el cálculo de los Precios de Referencia, en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem;

Que, conforme a lo anterior, con Resolución N° 174-2021-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo” (en adelante “Procedimiento de Cálculo”). Esta resolución fue modificada con las resoluciones N° 020-2022-OS/CD, N° 114-2022-OS/CD y N° 127-2023-OS/CD;

Que, conforme con la norma citada, Osinergmin calcula y publica semanalmente los Precios de Referencia de los siguientes combustibles: Gasolinas para uso automotor, Gasoholes para uso automotor, Diésel 2, Diésel BX, Turbo, Gas Licuado de Petróleo, Petróleos Industriales, Alcohol Carburante y Biodiesel B100;

Que, como resultado de la evaluación anual del año 2023 del comportamiento de los componentes de los precios de referencia y su comparación a nivel internacional y local, efectuada por Osinergmin en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.2.5 de los Lineamientos, se ha verificado la necesidad de efectuar mejoras al Procedimiento de Cálculo respecto de los marcadores, ajuste de calidad del diésel, costo del *Terminalling* del GLP y costos por demoras en el cruce por el Canal de Panamá;

Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 116-2024-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de junio de 2024, se dispuso la publicación en la página web de Osinergmin, de la propuesta de modificación del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, a fin de que en un plazo de quince (15) días hábiles, los interesados puedan presentar sus opiniones y sugerencias;

Que, los comentarios presentados al proyecto de modificación normativa publicado, han sido analizados en el Informe [N° 579-2024-GRT](#) y en el Informe [N° 580-2024-GRT](#) de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, acogiendo aquéllos que contribuyen con el objetivo de la norma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 025-2024, de fecha 30 de julio de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 7.1 del artículo 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 7. DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA

(...)

7.1 Precio del Producto Marcador

(...)

Productos	Productos Marcadores
<i>Gas Licuado de Petróleo</i>	<i>Propane (70%) y Butane (30%)</i>
<i>Gasolina Premium</i>	<i>Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)</i>
<i>Gasolina Regular</i>	<i>Regular CBOB</i>
<i>Gasolina 84 octanos</i>	
<i>Gasohol Premium</i>	<i>Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol</i>
<i>Gasohol Regular</i>	<i>Regular CBOB y Ethanol</i>
<i>Gasohol 84 octanos</i>	
<i>Diésel 2 Bajo azufre</i>	ULSD 62
<i>Diésel 2 Alto azufre</i>	
<i>Diésel BX</i>	ULSD 62 y B100
<i>Turbo</i>	<i>Jet Fuel Colonial 54</i>
<i>Petróleo Industrial N° 6 y N° 500</i>	<i>Residual Fuel Oil 3% USGC</i>
<i>Alcohol Carburante</i>	<i>Ethanol</i>
<i>Biodiesel B100</i>	<i>Biodiesel B100 FAME ARA</i>

Notas:

Los marcadores para las Gasolinas, Diésel 2 y Turbo son precios USGC Colonial Pipeline.

Los marcadores para los Petróleos Industriales y Alcohol Carburante son precios USGC Waterborne.

Los marcadores Regular CBOB y Premium CBOB corresponden a precios de gasolinas base, sin contenido de Etanol.”

Artículo 2.- Modificar el numeral 7.2.2 del artículo 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

“7.2.2 Ajuste de Calidad del Diésel

7.2.2.1 Ajuste por Número de Cetano

Cuando corresponda incluir el efecto en el precio por la diferencia de calidad entre el mayor número de cetano que tiene el Diésel 2 que se comercializa en el Perú (45 Número de Cetano), respecto al número de cetano del Diésel que se toma como referencia en el mercado relevante, se adicionará el costo de agregar un aditivo para mejorar el número de cetano.

Para determinar el costo de incrementar el número de cetano del Diésel con alto y bajo contenido de azufre, se usará la información técnica y el precio del Aditivo Mejorador del Número de Cetano, de una empresa productora y comercializadora de aditivos, de reconocido prestigio a nivel internacional.

El costo de incrementar el número de cetano del Diésel con alto y bajo contenido de azufre, será revisado anualmente.

7.2.2.2 Ajuste por Contenido de Azufre

Cuando corresponda incluir el efecto en el precio por la diferencia de calidad de contenido de azufre entre el contenido de azufre del Diésel 2 que se comercializa en el Perú, respecto al contenido de azufre del marcador que se toma como referencia en el mercado relevante, se realizará un Ajuste de Calidad.

Para determinar el Ajuste de Calidad del Diésel con alto contenido de azufre, se empleará la siguiente fórmula:

$$\text{Ajuste de Calidad Azufre} = \frac{(P1-P2) \times (S3 - S1)}{(S1 - S2)}$$

Donde:

- P1 = Precio promedio de las cotizaciones del Diésel “ULSD 62 USGC Pipeline” + Costo del Colonial Pipeline al Terminal de Combustibles – RVO.***
- P2 = Precio promedio de las cotizaciones del “Heating Oil USGC Pipeline” + Costo del Colonial Pipeline al Terminal de Combustibles.***
- S1 = Contenido de azufre del Precio del marcador del Diésel “ULSD 62 USGC Pipeline”.***
- S2 = Contenido de azufre del Precio del marcador “Heating Oil USGC Pipeline”.***
- S3 = Contenido de azufre del Diésel de alto contenido de azufre requerido en el Perú.”***

Artículo 3.- Modificar el numeral 7.3 del artículo 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

“7.3 Terminalling

Se aplica al precio del producto marcador del GLP ya que representa el costo de almacenar, refrigerar y cargar propano y butano a bordo de la nave.

Para determinar el costo del Terminalling a temperatura ambiente, se usa la siguiente ecuación:

$$T^{\circ}A = 70\% (\text{Propano } R * \text{Factor } P) + 30\% (\text{Butano } R * \text{Factor } B)$$

Donde:

T°A = Terminalling a temperatura ambiente (cent\$/USG)

Propano R = Terminalling del Propano Refrigerado, tomado de la publicación Argus International LPG bajo la denominación: “Propane USGC export diff to Mont Belvieu propane Enterprise” (cent\$/USG)

Butano R = Terminalling del Butano Refrigerado, tomado de la publicación Argus International LPG bajo la denominación: “Butane USGC export diff to Mt Belvieu butane Enterprise” (cent\$/USG)

Factor P = Relación entre propano a temperatura ambiente y propano refrigerado

Factor B = Relación entre butano a temperatura ambiente y butano refrigerado

(...).”

Artículo 4.- Modificar el numeral 7.5.1 del artículo 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

“7.5.1 Flete del Diésel, Turbo, Gasolinas y Residuales

(...)

La fórmula general para el cálculo del flete Houston - Callao se indica a continuación:

$$\text{Flete} = FC * (FB * (WS/100) * CPN + Ccp * CP/SUAB / CC) + Dcp$$

Donde:

<i>Flete</i>	=	<i>Flete para la ruta Houston – Callao, en US\$/Bl.</i>
<i>FC</i>	=	<i>Factor de conversión de US\$/TM a US\$/Bl.</i>
<i>FB</i>	=	<i>Flete Base desde Houston al Callao, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” último vigente (US\$/TM).</i>
<i>WS</i>	=	<i>Worldscale, índice de Flete Spot según la publicación Argus Freight “Clean Freight Rate – Americas” (productos limpios), para los buques de 38 MTm Caribbean/USAC o “Dirty Freight Rate – Americas” (productos sucios) para los buques de 50 MTm en la ruta Caribbean/USGC.</i>
<i>CPN</i>	=	<i>Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave.</i>
<i>Ccp</i>	=	<i>Tarifa de Canal de Panamá para viajes que incluyen un tránsito en carga y otro en lastre, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” (en US\$ por CP/SUAB).</i>
<i>Dcp</i>	=	<i>Costo por demoras en el Cruce del Canal de Panamá, aplicable a las Gasolinas, Diésel y Turbo. Estimado a partir de los días de demora y el costo de demora por día publicados en el reporte Argus Tanker Freight. Cuando se superen los 6 días de demora este costo será reemplazado por el costo de las subastas para priorizar el cruce por el Canal de Panamá, cuyo indicador es publicado por Argus con la denominación “Panama Canal Panamax locks auction price lumpsum prompt”.</i>
<i>CP/SUAB</i>	=	<i>Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá.</i>
<i>CC</i>	=	<i>Capacidad de carga útil del buque (TM).</i>

(...)”

Artículo 5.- Modificar el último párrafo del numeral 7.5.2 del artículo 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

“7.5.2 Flete del GLP

(...)

*Respecto al costo por demoras por el cruce del Canal de Panamá se determina a partir de los días de demora publicados en el reporte Argus Gas Freight, y el costo diario por demora será determinado tomando como referencia las tarifas de fletamento por tiempo (Time Charter) obtenidas de la publicación semanal Shipping Intelligence Weekly (SIW), editada por Clarkson Research Services Ltd. **Cuando se superen los 6 días de demora, el costo a emplearse será el resultado del costo de las subastas para priorizar el cruce por el Canal de Panamá, cuyo indicador es publicado por Argus con la denominación “Panama Canal Panamax locks auction price lumpsum prompt”.***

Flete Ajustado GLP = Flete Referencial (1+Z%)

Donde:

(...)”

Artículo 6.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los Informes [N° 579-2024-GRT](#) y [N° 580-2024-GRT](#) y su exposición de motivos, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

Artículo 7. – Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo del siguiente lunes luego su publicación.

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

I.1. Identificación del problema público

En el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y las normas que regulen los procedimientos a su cargo.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Reglamento General de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en ejercicio de la función normativa, este Regulador puede dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios. En esa línea, en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

Con Decreto Supremo N° 007-2003-EM se encarga a Osinergmin, la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 del mismo Decreto Supremo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto implemente, en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante “Minem”). Al respecto, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH (en adelante “RD 244”) el Minem actualizó los Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo (en adelante “Lineamientos”), en cuyo artículo 2, se establece que Osinergmin es el encargado de implementar el procedimiento y establecer la metodología de cálculo de los Precios de Referencia en concordancia con dichos lineamientos.

De acuerdo a ello, mediante Resolución N° 174-2021-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo” (en adelante “Procedimiento de Cálculo”).

Posteriormente, en cumplimiento del numeral 2.2.5 del artículo 2 de los Lineamientos, mediante Informe Técnico N° 182-2024-GRT, Osinergmin realizó la evaluación anual del año 2023 del comportamiento de los mercados relevantes y demás componentes de los Precios de Referencia; así como su comparación a nivel internacional y con precios de venta local; el cual fue presentado al Minem, conjuntamente con la identificación de oportunidades de mejora al Procedimiento de Cálculo.

En ese contexto de la evaluación anual realizada en el marco de las disposiciones previstas en los Lineamientos, se advierte la necesidad de efectuar mejoras y precisiones al Procedimiento de Cálculo, en el marco de las competencias asignadas a Osinergmin, a fin de que recoja los ajustes metodológicos identificados por el Regulador.

1.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

El Procedimiento de Cálculo no está considerando los ajustes metodológicos identificados por Osinergmin en el Informe Técnico N° 182-2024-GRT que fue remitido al Minem como resultado de la evaluación anual del año 2023 que le fue encargada mediante el numeral 2.2.5 del artículo 2 de los Lineamientos emitidos por el Minem.

Dichos ajustes resultan necesarios a efectos de perfeccionar la metodología vigente a fin de que refleje de manera adecuada los factores de variaciones de los precios internacionales de los combustibles y los costos de una importación eficiente, lo que justifica su modificatoria.

1.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Conforme con lo dispuesto en el numeral 2.2.5 de los Lineamientos, mediante Informe Técnico N° 182-2024-GRT, Osinergmin realizó la evaluación anual del año 2023 del comportamiento de los componentes de los Precios de Referencia, así como efectuó su comparación a nivel internacional y con precios de venta local. Producto de dicha evaluación se ha identificado la necesidad de efectuar mejoras y precisiones al Procedimiento de Cálculo aprobado con Resolución N° 174-2021-OS/CD a fin de que la metodología, cuya aprobación ha sido delegada a Osinergmin, refleje de manera adecuada los factores de variaciones de los precios internacionales de los combustibles y los costos de una importación eficiente.

La publicación de los Precios de Referencia conforme a la metodología aprobada por Osinergmin, la cual es acorde a los Lineamientos aprobados por el Minem, no genera impactos negativos en la sociedad, dado que dichos precios constituyen valores teóricos que reflejan las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante, mediante operaciones eficientes de importación y/o exportación para el mercado nacional; siendo que, por el contrario, dicha publicación tiene el efecto positivo de preservar la transparencia del mercado nacional.

Es importante destacar que tal como lo establece el numeral 2.2.1 de los Lineamientos, los Precios de Referencia son precios referenciales de un mercado de libre determinación de precios, tal como lo dispone el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

La modificación normativa permite reflejar adecuadamente las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante y los costos de una importación eficiente. La RD 244 indica que tanto los Lineamientos, como el citado procedimiento deben actualizarse periódicamente.

En lo que respecta a la viabilidad legal de la aprobación de la propuesta normativa, es importante reiterar que la propuesta normativa se enmarca en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM que encargó a Osinergmin, la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo y en la RD 244 mediante la cual el Minem dispone que corresponde a Osinergmin aprobar el Procedimiento de Cálculo en concordancia con los Lineamientos.

Específicamente, la propuesta normativa se enmarca en los numerales 1.2, 1.3, 2.2, 3.9, 3.10 y 5.1 de dichos Lineamientos donde se encarga a Osinergmin la evaluación de la metodología para realizar el ajuste de calidad, según el tipo de combustible; el cálculo de los fletes marítimos,

según el tipo de combustible y biocombustible; así como la evaluación anual de los componentes de los Precios de Referencia.

I.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

Como se ha señalado anteriormente, la alternativa de solución consistente en modificar el Procedimiento de Cálculo no genera impactos negativos en la sociedad ni afecta los derechos y obligaciones de los administrados, empresas reguladas y/o ciudadanos, toda vez que, tal como lo establece el numeral 2.2.1 de los Lineamientos, los Precios de Referencia son precios referenciales de un mercado de libre determinación de precios, tal como lo dispone el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

La aprobación de la propuesta normativa permitirá que los Precios de Referencia reflejen adecuadamente las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante y los costos de una importación eficiente. Asimismo, permitirá determinar los Precios de Referencia de los combustibles líquidos, cuya comercialización se encuentre vigente, con los indicadores y fuentes de información disponibles.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO Y EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa se enmarca en las competencias conferidas a Osinergmin. Dichos cambios que se señalan a continuación han sido sustentados y detallados en el Informe Técnico N° 579-2024-GRT:

- a) Modificar el numeral 7.1 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para precisar el uso del marcador del Diésel “ULSD 62” en lugar del “Heating Oil 77”, ambos del mercado relevante USGC, debido a que el “Heating Oil 77” ha dejado de ser representativo por la pérdida de liquidez en el mercado norteamericano. Asimismo, se precisa que los marcadores Premium CBOB y Regular CBOB utilizados en la formulación de la Gasolina Premium, son precios de una gasolina base sin contenido de Etanol.
- b) Modificar el numeral 7.2.2 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para incorporar la aplicación del componente “ajuste de calidad por contenido de azufre” de la estructura del Valor FOB del Diésel.
- c) Modificar el numeral 7.3 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para incorporar el diferencial de exportación del butano en el costo del *Terminalling* del GLP.
- d) Modificar los numerales 7.5.1 y 7.5.2 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para precisar el cálculo del costo por las demoras en el Canal de Panamá, incluyendo como parte del criterio metodológico, el costo de las subastas para priorizar el cruce por el Canal de Panamá y se precisa el indicador utilizado para estimar dicho costo.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Las modificaciones normativas propuestas no implican una afectación para los administrados o vulneración a algún derecho, ni implica costos de implementación a los agentes del sector, toda vez que los Precios de Referencia son precios referenciales de un mercado de libre determinación de precios, tal como lo dispone el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, siendo además que para la implementación del Proyecto de Norma se requiere únicamente el uso de información con la que cuentan los administrados y Osinergmin.

Por lo tanto, la aprobación de la propuesta normativa resulta necesaria a efectos de que la metodología aprobada en el Procedimiento de Cálculo refleje adecuadamente las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante y los costos de una importación eficiente, y de ese modo, Osinergmin cumpla con el encargo de publicar semanalmente los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM en observancia de su deber de actuar dentro del ámbito de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los organismos reguladores, entre ellos el Osinergmin, tienen función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, como es el caso de los procedimientos para el cálculo de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo.

En el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin (en adelante “ROF”), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

Al respecto, el inciso f) del artículo 31 del ROF establece que constituye una función de la Gerencia de Regulación de Tarifas (en adelante “GRT”) el dirigir y coordinar la publicación de precios de referencia de los combustibles no sujetos a regulación de precios. Asimismo, el inciso a) del artículo 35 del ROF, dispone que la División de Gas Natural de la GRT tiene entre sus funciones el proporcionar apoyo en los aspectos técnicos relacionados con los precios de referencia en el subsector hidrocarburos.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 174-2021- OS-CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento de Cálculo que fue posteriormente modificado por Resoluciones N° 020-2022-OS/CD, N° 114-2022-OS/CD y N° 127-2023-OS/CD.

Al respecto, teniendo en cuenta los Lineamientos aprobados con RD 244, se verifica que la propuesta de modificación del Procedimiento de Cálculo se encuentra alineada a las

disposiciones sectoriales de mayor rango, por lo que Osinergmin sí cuenta con la habilitación para realizar la mencionada modificación, conforme al criterio de jerarquía normativa (recogido en el artículo 51 de la Constitución¹) y al principio de legalidad (recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo).

Por tanto, Osinergmin tiene competencia para aprobar la modificación del Procedimiento Cálculo, debiendo ceñirse a lo establecido al respecto por la normativa sectorial, en observancia del criterio de jerarquía normativa y el principio de legalidad, considerando que las disposiciones de la RD 244 prevén que dicho procedimiento debe ser actualizado periódicamente a efectos de que los Precios de Referencia reflejen adecuadamente las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante y los costos de una importación eficiente.

En ese sentido, con la presente propuesta normativa se contará con un Procedimiento de Cálculo que considere las mejoras y precisiones identificadas a partir de la evaluación anual realizada por Osinergmin, a fin de que los precios de referencia que se publiquen conforme con la metodología actualizada, reflejen adecuadamente las actuales condiciones del mercado internacional. Para dicho fin se realizan las siguientes modificaciones a la norma vigente:

Resolución N° 174-2021-OS-CD “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”	MODIFICACIÓN PROPUESTA
“Artículo 7. DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA Como paso previo al cálculo de los Precios de Referencia, se determinan cada uno de sus componentes, de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación: 7.1 Precio del Producto Marcador	“Artículo 7. DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA Como paso previo al cálculo de los Precios de Referencia, se determinan cada uno de sus componentes, de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación: 7.1 Precio del Producto Marcador

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
“Artículo 51°. - La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

Los productos marcadores seleccionados de los Mercados Relevantes y las Fuentes de Información señalados en los artículos 5.1 y 5.2.1 del presente procedimiento son los siguientes:	Los productos marcadores seleccionados de los Mercados Relevantes y las Fuentes de Información señalados en los artículos 5.1 y 5.2.1 del presente procedimiento son los siguientes:																																																							
<table><tr><th>Productos</th><th>Productos Marcadores</th></tr><tr><td>Gas licuado de Petróleo</td><td>Propane (70%) y Butane (30%)</td></tr><tr><td>Gasolina Premium</td><td>Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)</td></tr><tr><td>Gasolina Regular</td><td rowspan="2">Regular CBOB</td></tr><tr><td>Gasolina 84 octanos</td></tr><tr><td>Gasohol Premium</td><td>Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol</td></tr><tr><td>Gasohol Regular</td><td rowspan="2">Regular CBOB y Ethanol</td></tr><tr><td>Gasohol 84 octanos</td></tr><tr><td>Diésel 2 Bajo azufre</td><td>ULSD 62</td></tr><tr><td>Diésel 2 Alto azufre</td><td>Heating Oil 77</td></tr><tr><td>Diésel BX</td><td>ULSD 62, Heating Oil 77 y B100</td></tr><tr><td>Turbo</td><td>Jet Fuel Colonial 54</td></tr><tr><td>Petróleo Industrial N°6 y N°500</td><td>Residual Fuel Oil 3% USGC</td></tr><tr><td>Alcohol Carburante</td><td>Ethanol</td></tr><tr><td>Biodiésel B100</td><td>Biodiésel B100 FAME ARA</td></tr></table>	Productos	Productos Marcadores	Gas licuado de Petróleo	Propane (70%) y Butane (30%)	Gasolina Premium	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)	Gasolina Regular	Regular CBOB	Gasolina 84 octanos	Gasohol Premium	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol	Gasohol Regular	Regular CBOB y Ethanol	Gasohol 84 octanos	Diésel 2 Bajo azufre	ULSD 62	Diésel 2 Alto azufre	Heating Oil 77	Diésel BX	ULSD 62, Heating Oil 77 y B100	Turbo	Jet Fuel Colonial 54	Petróleo Industrial N°6 y N°500	Residual Fuel Oil 3% USGC	Alcohol Carburante	Ethanol	Biodiésel B100	Biodiésel B100 FAME ARA	<table><tr><th>Productos</th><th>Productos Marcadores</th></tr><tr><td>Gas Licuado de Petróleo</td><td><u>Propane</u> (70%) y <u>Butane</u> (30%)</td></tr><tr><td>Gasolina Premium</td><td>Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)</td></tr><tr><td>Gasolina Regular</td><td rowspan="2">Regular CBOB</td></tr><tr><td>Gasolina 84 octanos</td></tr><tr><td>Gasohol Premium</td><td>Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol</td></tr><tr><td>Gasohol Regular</td><td rowspan="2">Regular CBOB y <u>Ethanol</u></td></tr><tr><td>Gasohol 84 octanos</td></tr><tr><td>Diésel 2 Bajo azufre</td><td rowspan="2"><u>ULSD 62</u></td></tr><tr><td>Diésel 2 Alto azufre</td></tr><tr><td>Diésel BX</td><td><u>ULSD 62 y B100</u></td></tr><tr><td>Turbo</td><td>Jet Fuel Colonial 54</td></tr><tr><td>Petróleo Industrial N° 6 y N° 500</td><td>Residual Fuel Oil 3% USGC</td></tr><tr><td>Alcohol Carburante</td><td><u>Ethanol</u></td></tr><tr><td>Biodiesel B100</td><td>Biodiesel B100 FAME ARA</td></tr></table>	Productos	Productos Marcadores	Gas Licuado de Petróleo	<u>Propane</u> (70%) y <u>Butane</u> (30%)	Gasolina Premium	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)	Gasolina Regular	Regular CBOB	Gasolina 84 octanos	Gasohol Premium	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol	Gasohol Regular	Regular CBOB y <u>Ethanol</u>	Gasohol 84 octanos	Diésel 2 Bajo azufre	<u>ULSD 62</u>	Diésel 2 Alto azufre	Diésel BX	<u>ULSD 62 y B100</u>	Turbo	Jet Fuel Colonial 54	Petróleo Industrial N° 6 y N° 500	Residual Fuel Oil 3% USGC	Alcohol Carburante	<u>Ethanol</u>	Biodiesel B100	Biodiesel B100 FAME ARA
Productos	Productos Marcadores																																																							
Gas licuado de Petróleo	Propane (70%) y Butane (30%)																																																							
Gasolina Premium	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)																																																							
Gasolina Regular	Regular CBOB																																																							
Gasolina 84 octanos																																																								
Gasohol Premium	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol																																																							
Gasohol Regular	Regular CBOB y Ethanol																																																							
Gasohol 84 octanos																																																								
Diésel 2 Bajo azufre	ULSD 62																																																							
Diésel 2 Alto azufre	Heating Oil 77																																																							
Diésel BX	ULSD 62, Heating Oil 77 y B100																																																							
Turbo	Jet Fuel Colonial 54																																																							
Petróleo Industrial N°6 y N°500	Residual Fuel Oil 3% USGC																																																							
Alcohol Carburante	Ethanol																																																							
Biodiésel B100	Biodiésel B100 FAME ARA																																																							
Productos	Productos Marcadores																																																							
Gas Licuado de Petróleo	<u>Propane</u> (70%) y <u>Butane</u> (30%)																																																							
Gasolina Premium	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)																																																							
Gasolina Regular	Regular CBOB																																																							
Gasolina 84 octanos																																																								
Gasohol Premium	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol																																																							
Gasohol Regular	Regular CBOB y <u>Ethanol</u>																																																							
Gasohol 84 octanos																																																								
Diésel 2 Bajo azufre	<u>ULSD 62</u>																																																							
Diésel 2 Alto azufre																																																								
Diésel BX	<u>ULSD 62 y B100</u>																																																							
Turbo	Jet Fuel Colonial 54																																																							
Petróleo Industrial N° 6 y N° 500	Residual Fuel Oil 3% USGC																																																							
Alcohol Carburante	<u>Ethanol</u>																																																							
Biodiesel B100	Biodiesel B100 FAME ARA																																																							
Notas: Los marcadores para las Gasolinas, Diésel 2 y Turbo son precios USGC Colonial Pipeline. Los marcadores para los Petróleos Industriales y Alcohol Carburante son precios USGC Waterborne. El marcador Regular CBOB aplicable a las Gasolina Regular, Gasohol Regular, Gasolina de 84 octanos y Gasohol de 84 octanos es un precio de gasolina base, sin contenido de Etanol.	Notas: Los marcadores para las Gasolinas, Diésel 2 y Turbo son precios USGC Colonial Pipeline. Los marcadores para los Petróleos Industriales y Alcohol Carburante son precios USGC Waterborne. Los marcadores Regular CBOB y Premium CBOB son precios de gasolinas base, sin contenido de Etanol.”																																																							

“7.2.2 Ajuste por Número de Cetano para el Diésel Cuando corresponda incluir el efecto en el precio por la diferencia de calidad entre el mayor número de cetano que tiene el Diésel 2 que se comercializa en el Perú (45 Número de Cetano), respecto al número de cetano del Diésel que se toma como referencia en el mercado relevante, se adicionará el costo de agregar un aditivo para mejorar el número de cetano. Para determinar el costo de incrementar el número de cetano del Diésel con alto y bajo contenido de azufre, se usará la información técnica y el precio del Aditivo Mejorador del Número de Cetano, de una empresa productora y comercializadora de aditivos, de reconocido prestigio a nivel internacional. El costo de incrementar el número de cetano del Diésel con alto y bajo contenido de azufre, será revisado anualmente.”	“7.2.2 Ajuste de Calidad del Diésel 7.2.2.1 Ajuste por Número de Cetano Cuando corresponda incluir el efecto en el precio por la diferencia de calidad entre el mayor número de cetano que tiene el Diésel 2 que se comercializa en el Perú (45 Número de Cetano), respecto al número de cetano del Diésel que se toma como referencia en el mercado relevante, se adicionará el costo de agregar un aditivo para mejorar el número de cetano. Para determinar el costo de incrementar el número de cetano del Diésel con alto y bajo contenido de azufre, se usará la información técnica y el precio del Aditivo Mejorador del Número de Cetano, de una empresa productora y comercializadora de aditivos, de reconocido prestigio a nivel internacional. El costo de incrementar el número de cetano del Diésel con alto y bajo contenido de azufre, será revisado anualmente. 7.2.2.2 Ajuste por Contenido de Azufre Cuando corresponda incluir el efecto en el precio por la diferencia de calidad de contenido de azufre entre el contenido de azufre del Diésel 2 que se comercializa en el Perú, respecto al contenido de azufre del marcador que se toma como referencia en el mercado relevante, se realizará un Ajuste de Calidad. Para determinar el Ajuste de Calidad del Diésel con alto contenido de azufre, se empleará la siguiente fórmula: $\text{Ajuste de Calidad Azufre} = \frac{(P1-P2) \times (S3 - S1)}{(S1 - S2)}$ Donde:
---	---

	P1 = Precio promedio de las cotizaciones del “Diésel ULSD 62 USGC Pipeline” + Costo del Colonial Pipeline al Terminal de Combustibles – RVO. P2 = Precio promedio de las cotizaciones del “Heating Oil USGC Pipeline” + Costo del Colonial Pipeline al Terminal de Combustibles. S1 = Contenido de azufre del Precio del marcador del Diésel “ULSD 62 USGC Pipeline”. S2 = Contenido de azufre del Precio del marcador “Heating Oil USGC Pipeline” S3 = Contenido de azufre del Diésel de alto contenido de azufre requerido en el Perú.”
“7.3 Terminalling Se aplica al precio del producto marcador del GLP ya que representa el costo de almacenar, refrigerar y cargar el propano y butano a bordo de la nave. Para determinar el costo del Terminalling a temperatura ambiente, se usa la siguiente ecuación: $T^{\circ}A = TR * \text{Factor P}$ Donde: T°A = Terminalling a temperatura ambiente (cent\$/USG). TR = Terminalling Refrigerado, tomado de la publicación Argus International LPG bajo la denominación: “Propane Fob USGC, diff to Mont Belvieu (cent\$/USG)). Factor P = Relación de Propano refrigerado a propano a temperatura ambiente El costo del Terminalling se actualizará semanalmente, usando el promedio de las diez	“7.3 Terminalling Se aplica al precio del producto marcador del GLP ya que representa el costo de almacenar, refrigerar y cargar el propano y butano a bordo de la nave. Para determinar el costo del Terminalling a temperatura ambiente, se usa la siguiente ecuación: $T^{\circ}A = 70\% (Propano R * \text{Factor P}) + 30\% (Butano R * \text{Factor B})$ Donde: T°A = Terminalling a temperatura ambiente (cent\$/USG) Propano R = Terminalling del Propano Refrigerado, tomado de la publicación Argus International LPG bajo la denominación: “Propane USGC export diff to Mont

últimas cotizaciones diarias publicadas por Argus International LPG.	Belvieu propane Enterprise” (cent\$/USG) Butano R = Terminalling del Butano Refrigerado, tomado de la publicación Argus International LPG bajo la denominación: “Butane USGC export diff to Mt Belvieu butane Enterprise” (cent\$/USG) Factor P = Relación entre propano a temperatura ambiente y propano refrigerado Factor B = Relación entre butano a temperatura ambiente y butano refrigerado El costo del Terminalling se actualizará semanalmente, usando el promedio de las diez últimas cotizaciones diarias publicadas por Argus International LPG.”
“7.5.1 Flete del Diésel, Turbo, Gasolinas y Residuales (...) La fórmula general para el cálculo del flete Houston - Callao se indica a continuación: Flete = FC*(FB*(WS/100)*CPN + Ccp * CP/SUAB / CC) + Dcp Donde: Flete = Flete para la ruta Houston – Callao, en US\$/Bl. FC = Factor de conversión de US\$/TM a US\$/Bl FB = Flete Base desde Houston al Callao, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” último vigente (US\$/TM), WS = Worldscale, índice de Flete Spot según la publicación Argus Tanker Freight “Clean Freight Rate – Americas” (productos limpios), para los buques de 38 MTm Caribbean/USAC o “Dirty Freight Rate – Americas” (productos sucios) para los buques de 50 MTm en la ruta Caribbean/USGC.	“7.5.1 Flete del Diésel, Turbo, Gasolinas y Residuales (...) La fórmula general para el cálculo del flete Houston - Callao se indica a continuación: Flete = FC*(FB*(WS/100)*CPN + Ccp * CP/SUAB / CC)+Dcp Donde: Flete = Flete para la ruta Houston – Callao, en US\$/Bl. FC = Factor de conversión de US\$/TM a US\$/Bl FB = Flete Base desde Houston al Callao, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” último vigente (US\$/TM), WS = Worldscale, índice de Flete Spot según la publicación Argus Freight “Clean Freight Rate – Americas” (productos limpios), para los buques de 38 MTm Caribbean/USAC o “Dirty Freight Rate – Americas” (productos sucios) para los buques de 50 MTm en la ruta Caribbean/USGC.

CPN = Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave Ccp = Tarifa de Canal de Panamá para viajes que incluyen un tránsito en carga y otro en lastre, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” (en US\$ por CP/SUAB) Dcp = Costo por demoras en el Cruce del Canal de Panamá, aplicable a las Gasolinas, Diésel y Turbo. Estimado a partir de los días de demora y el costo de demora por día publicados en el reporte Argus Tanker Freight CP/SUAB = Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá CC = Capacidad de carga útil del buque (TM) (...)”	CPN = Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave Ccp = Tarifa de Canal de Panamá para viajes que incluyen un tránsito en carga y otro en lastre, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” (en US\$ por CP/SUAB) Dcp = Costo por demoras en el Cruce del Canal de Panamá, aplicable a las Gasolinas, Diésel y Turbo. Estimado a partir de los días de demora y el costo de demora por día publicados en el reporte Argus Tanker Freight. Cuando se superen los 6 días de demora este costo será reemplazado por el costo de las subastas para priorizar el cruce por el Canal de Panamá, cuyo indicador es publicado por Argus con la denominación “Panama Canal Panamax locks auction price lumpsum prompt”. CP/SUAB = Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá CC = Capacidad de carga útil del buque (TM) (...)”.
“7.5.2 Flete del GLP (...) Los gastos varios unitarios (GVU) son la suma de los Gastos en Puerto de Embarque, los Derechos de Canal de Panamá, el costo por demoras por el cruce del Canal de Panamá y los gastos de puerto de destino (gastos de supervisión y agente de aduana), divididos por la Capacidad de Carga. Respecto al costo por demoras por el cruce del Canal de Panamá se determina a partir de los días de demora publicados en el reporte Argus Gas Freight, y el costo diario por demora será determinado tomando como referencia las tarifas de fletamento por tiempo (Time Charter) obtenidas de la publicación semanal Shipping Intelligence Weekly (SIW), editada por Clarkson Research Studies Ltd. (...)”	“7.5.2 Flete del GLP (...) Los gastos varios unitarios (GVU) son la suma de los Gastos en Puerto de Embarque, los Derechos de Canal de Panamá, el costo por demoras por el cruce del Canal de Panamá y los gastos de puerto de destino (gastos de supervisión y agente de aduana), divididos por la Capacidad de Carga. Respecto al costo por demoras por el cruce del Canal de Panamá se determina a partir de los días de demora publicados en el reporte Argus Gas Freight, y el costo diario por demora será determinado tomando como referencia las tarifas de fletamento por tiempo (Time Charter) obtenidas de la publicación semanal Shipping Intelligence Weekly (SIW), editada por Clarkson Research Services Ltd. Cuando se superen los 6 días de demora el costo a emplearse será el resultado del costo de las subastas para priorizar el cruce por el Canal de Panamá, cuyo indicador es publicado por Argus con la denominación “Panama Canal Panamax locks auction price lumpsum prompt”. (...)”